



ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL A TRAVÉS DE UN NUEVO ORDEN JURÍDICO,  
LEGISLATIVO Y POLÍTICO INTERNACIONAL, COMO RESULTADO DE LA  
TRANSFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN  
FEDERACIÓN MUNDIAL DE NACIONES.

LIC. FRANCISCO PLANCARTE Y GARCÍA NARANJO  
Ex Presidente del Capítulo Jalisco de la BMA

Hoy en día por la globalización económica y tecnológica así como por los serios problemas mundiales que atraviesa la humanidad, se hace necesaria la intervención de una nueva estructura supranacional. En este orden de ideas, proponemos un procedimiento para una solución de fondo bajo el siguiente esquema:

FUNDAMENTO LEGAL DE LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA CARTA DE SAN FRANCISCO DE 1945, MEDIANTE UNA CONFERENCIA GENERAL DE MIEMBROS DE LA ONU.

Generalmente se ha insistido que con base en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, es imposible realizar cualquier **reforma a la Carta** de la ONU **sin el consentimiento** de cada uno de los **cinco** Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, **en virtud de que éstos gozan del derecho de veto** (Art. 108). También se afirma que pretender **modificar** dicha Carta como resultado de recomendación de alguna Conferencia General (Art. 109 párrafo 2º), sería una pérdida de tiempo por la misma razón de que la modificación o alteración, podría vetarse por cualquiera de los cinco Miembros Permanentes.

En este documento trataremos de demostrar que existe un camino inmune al referido derecho de veto, mediante una convocatoria **no para reformar o modificar la Carta**, sino para su **revisión integral** y que como consecuencia de dicha **revisión**, es posible iniciar el procedimiento de la **transformación** de la ONU. El derecho de las Naciones a realizar la convocatoria para **Revisar** la Carta, se encuentra consagrado en el Artículo 109, párrafos 1º y 3º que durante más de 60 años han quedado relegados en el olvido.

En este sentido en lo personal como abogado, así como en representación de la Organización no Gubernamental Planetafilia, A.C., hemos realizado múltiples contactos con diversas dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas en diferentes partes del mundo, con la misma idea básica consistente en que **Revisar** no es lo mismo que **Reformar**.

Como antecedente histórico, mencionaremos que en el año de 1955 al cumplir 10 años la Carta de San Francisco, existió la posibilidad, con mayor facilidad (art.109, párrafo 3º), de **Revisión**, pero el tema fue diferido 12 veces consecutivas y después indefinidamente. En paralelo desde el inicio de la Guerra Fría, las potencias eliminaron la posibilidad de agendar el tema de un gobierno mundial, asunto que se trató en diversas novelas o películas de ficción en las que la temática se reducía a lo perverso que puede ser un imperio militar o científico esclavizante de la especie humana. Como contrapropuesta a esa visión de un imperio aborrecible, nos pronunciamos a favor de la justicia y de la supremacía del Derecho Internacional para un nuevo orden jurídico y político, consistente en **La Transformación de la ONU en Federación Mundial de Naciones** con fundamento en los Principios Generales del Derecho Internacional, conocidos como **ius cogens** y en particular por el **Principio de Autodeterminación de los Pueblos**; principios que han sido ampliamente reconocidos por la Comunidad Internacional contemporánea y en particular por el Art. 38º, párrafo 1º, inciso c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La solución que hemos venido proponiendo desde el año 2001, **tiene la finalidad de señalar un camino mediante el cual, legalmente es factible que la Asamblea General emita una convocatoria para instalar una Conferencia General de Miembros de la ONU, con el propósito de REVISAR la Carta en su totalidad, sin que este asunto pueda ser obstaculizado por el derecho de veto de los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad.** Por otra parte, el veto de las cinco potencias sí aplica para otros temas relativos a *reformas o modificaciones* de la Carta, como se señala en los artículos 108 ó 109, 2º párrafo, respectivamente. Una vez instalada la Conferencia General, podrían las Naciones Miembros acordar en el seno de ella misma iniciar el procedimiento de transformación de la ONU en Federación Mundial de Naciones, con fundamento en el *Derecho a la Autodeterminación de las Naciones en su Conjunto*, que naturalmente deriva del *Principio de Autodeterminación de los Pueblos*, arriba mencionado.

Para convocar a dicha Conferencia con el propósito de *revisar* la Carta, lo deseable es alcanzar el consenso de todas las Naciones **incluyendo a los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad**, pero en su defecto, podría convocarse por la **simple mayoría** de los Miembros de la Asamblea General de la ONU, más el voto de solamente **7 cualesquiera** de los 15 Miembros del Consejo de Seguridad, con fundamento en el párrafo 3º del artículo 109 de la Carta de San Francisco. Al decirse *cualquiera* significa **fuereen o no miembros permanentes con derecho de veto**. Este tercer párrafo se estableció para facilitar la convocatoria en la décima asamblea y en nuestra opinión sigue vigente.

Existió un Comité Preparatorio a partir de 1955 creado por la Asamblea General, mediante Resolución 992 (X), la convocatoria fue diferida 12 veces consecutivas hasta 1967, se argumentó que no existían las condiciones propicias para llevar a cabo la revisión. Después de algún tiempo, la Asamblea General resolvió crear un Comité *Ad Hoc* con 42 miembros, según Resolución 3349 (XXIX) en 1974 que se convirtió en Comité Especial de la Carta de la ONU para el fortalecimiento de la Organización, extendiendo su membresía a 47 miembros según Resolución 3499 (XXX) en 1975.

Veinte años después, la Resolución 50/52 del 15 de diciembre de 1995 de la Asamblea General, abrió la membresía a la totalidad de los países miembros de la ONU y reiteró la fórmula del consenso para la toma de decisiones, lo cual limita su desempeño y posibles resultados.

Por lo anterior, es imperiosa la necesidad de que la propia Asamblea General retome la responsabilidad que le corresponde y que proceda a convocar la Conferencia General de Miembros con el propósito de Revisar la Carta, como lo establece imperativamente el párrafo 3º del artículo 109, que por supuesto nunca ha sido derogado.

Sin embargo, aún suponiendo sin conceder que el 3er párrafo del Artículo 109 por alguna pretensión que responda a otros intereses, se considere como obsoleto, **de todas maneras el Artículo 109, en su 1er párrafo**, permite a la Asamblea General efectuar **la convocatoria** con un quórum calificado de las dos terceras partes de sus integrantes y el voto de **cualquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad**. Es evidente que esta convocatoria al igual que la del 3er párrafo, tampoco sería susceptible de ser vetada por el hecho de que contempla a **cualquiera** nueve miembros de los 15 que integran el Consejo de Seguridad. Incluso se podría dar el caso de ser nueve de los diez “no permanentes”.

Sin embargo, antes de continuar con el análisis del tema de la **revisión de la Carta** por una Conferencia General de Miembros *Ad Hoc*, haremos un breve recuento de las características para **reformular o modificar** la propia Carta:

**La Asamblea General de la ONU** es el órgano competente para **reformular** la Carta en los términos del **Artículo 108**, que establece con precisión:

**“Artículo 108.- Las reformas** a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas **por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas**, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, **por las dos terceras partes** de los Miembros de las Naciones Unidas, **incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.”**

Consecuentemente para **reformular** la Carta, está claro que al incluirse **la ratificación de todos los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad**, cada uno de ellos en lo individual tiene el derecho de vetar cualquier reforma, simplemente al no ratificarla. Aplica lo mismo para **modificar o alterar la Carta**, según el Artículo 109, 2º párrafo.

En cambio, nuestra propuesta **no es para reformar o modificar** la Carta sino para **REVISAR** la misma, a través de una **Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas**, en los términos del **1er. párrafo** del Artículo 109 en relación al **3er. párrafo** del mismo, que por su orden **establecen** lo siguiente:

**“Artículo 109.-** Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas **con el propósito de revisar esta Carta**, en la fecha y lugar que se determinen **por el voto de las dos terceras partes** de los Miembros de la Asamblea General y **por el voto de cualquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad.”** (1er Párrafo, Art.109).

Por lo tanto, una **Conferencia General de Miembros que tenga el propósito de REVISAR** la Carta, puede ser convocada por la **Asamblea General** sin peligro de que la convocatoria pudiere ser vetada por alguno de los cinco Miembros Permanentes, siempre que se cumpla el precepto citado en el entendido que para ésta convocatoria, la Carta no especifica **ratificación alguna** de las Naciones participantes.

**Aún más, los miembros fundadores de la ONU previeron que el 3er párrafo del mismo Artículo 109, tuviera un quórum menor para convocar a una Conferencia General de Miembros que Revisara la Carta en el año de 1955, al afirmar imperativamente que:**

**“Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión *anual* (1955) de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta (1945), la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.” (3er Párrafo del Artículo 109).**

Al establecer el 3er. párrafo un quórum menor para la décima asamblea con el propósito de convocar a una Conferencia General para la revisión de la Carta, **se facilitó enormemente a la Asamblea General el derecho de convocatoria, provisiones que en nuestra opinión siguen vigentes porque no existen razones de fondo para no aplicarlas posteriormente, pues sería contradictorio con el evidente espíritu de apertura de los fundadores a la renovación del Sistema de Naciones Unidas.**

Sorprendentemente, en más de 60 años **nunca se ha convocado a la Conferencia General** a que tienen derecho las naciones y el propósito de este ensayo es **crear conciencia entre los Abogados, en la sociedad civil mundial** y ante los propios gobiernos de este valioso procedimiento legal establecido por la propia Carta. Es un derecho de las naciones, en virtud de que como ya se dijo, la puerta se abrió para “la décima reunión anual” y es conveniente hacer notar que en el párrafo en cuestión, no se especifico que el quórum especial fuera **“únicamente”** para la décima reunión anual, que sin duda hubiese sido una visión de muy corto alcance. En realidad, este derecho nunca ha sido derogado en virtud de que solamente se **pospuso** el derecho a convocar que tiene la asamblea anual. Finalmente quedó minimizado el tema en diferentes comités, que se han ocupado de otros asuntos hasta la fecha.

En resumen, la Conferencia ***ad hoc*** que se recomienda en este documento, es posible **“con el propósito de revisar la Carta”**, en su integridad y no para asuntos que signifiquen reformarla o modificarla. En otras palabras, los Miembros de la **Conferencia General** debidamente **convocada e instalada con fundamento en los párrafos 1º ó 3º (según el caso) del Artículo 109**, pueden proceder a **revisar** la totalidad de la Carta sin interferencia del derecho de veto y **llevar a cabo con toda amplitud el análisis y discusión de la razón de ser de Naciones Unidas, ante los enormes retos del nuevo siglo XXI.**

Después de realizar el debate que corresponda en el seno de la Conferencia General propuesta, si los Miembros de las Naciones Unidas consideraran que en **esencia** la ONU ya no responde a las necesidades de los pueblos y las naciones, debido a su falta de equidad en el sistema de voto y de eficacia al carecer de facultades y atribuciones coercitivas y en general de normas jurídicas coercibles, para cumplir cabalmente con todas sus responsabilidades, **entonces las Naciones estarían en la posibilidad de acordar en dicha Conferencia, la transformación de la ONU en FEDERACIÓN MUNDIAL DE NACIONES**, con fundamento en “El Derecho a la Autodeterminación de las Naciones en su Conjunto” y los Principios Generales del Derecho Internacional conocidos como *ius cogens*. **Todo ello, sin haber reformado o modificado, precepto legal alguno de la Carta, que una vez instituida la Federación quedaría sin efecto.**

En conclusión, **no se debe detener la evolución del Derecho Internacional Público para lograr un nuevo orden jurídico y político eficiente y eficaz, que reconozca y haga valer normas coercibles y que funcione mediante representación proporcional y ponderada en la integración de un posible Parlamento o Congreso de una Federación Mundial, que garantice el acceso a la justicia con plena jurisdicción, exclusivamente para asuntos en la esfera internacional que por su naturaleza global afectan a la comunidad internacional y a las futuras generaciones, de conformidad con facultades delegadas y específicas en un eventual Tratado o Pacto Federal de las Naciones, con división de poderes y un sistema de gobierno democrático y plural que a su vez respete el régimen interior de los países y garantice la paz y seguridad internacionales.**